



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CHARLES MAURICIO CALVACHE RUAÑO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**  
**RADICACIÓN: 005-2023-00201-00**  
**SENTENCIA No. T-201 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por CHARLES MAURICIO CALVACHE RUAÑO, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

### ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que presento un derecho de petición el día 22 de julio del 2023, radicada con No. 202341730101388152 ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cali, en la cual solicita: 1. *Se reconozca mi derecho fundamental al debido proceso en virtud al artículo 29 de la Constitución Política Nacional.* 2. *Se declare la PRESCRIPCIÓN de las multas: 76001000000017906171 76001000000017996549.* 4. *Y que consecuentemente actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones”, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.* Por lo anterior a través de este mecanismo constitucional solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a lo pretendido.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4378 del 16 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Cabe señalar que el 18 de agosto del año avante, no corrieron términos judiciales, en virtud de la orden de cierre del Despacho por ese día, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, del Valle del Cauca.

### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI**: Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no emite respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la Secretaría accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 22 de julio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** o mismo



ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

En otras palabras, **se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...**<sup>3</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente tramite se evidencia que en efecto la accionante radicó derecho de petición ante entidad accionada, a través del correo electrónico, el día 22 de julio de 2023, solicitando: “Solicito, se declaren prescritas las multas a continuación relacionadas, por lo anteriormente expuesto.

Multa	Solicitud
76001000000017906171	Prescripción mandato de cobro
76001000000017996549	Prescripción mandato de cobro

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



*Y que consecuentemente actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.”*

De otro lado precisa en la solicitud que, el “*mandato de Cobro*” prescribe en 3 años, motivo por el cual considera que en el presente asunto dicho lapso ya se cumplió.

Por su parte si bien la entidad accionada resolvió guardar silencio ante el llamado constitucional, el accionante informó que, en curso de la acción constitucional, la entidad accionada mediante oficio No. 20234152010679881 de fecha 22 de agosto de 2023, emitió respuesta a la petición incoada; no obstante, expuso su inconformidad pues a su parecer, la misma no resuelve en debida forma lo pedido pues, considera que lo solicitado es que se declare la prescripción del “*mandato de Cobro*” con la respuesta emitida por la entidad, ya que considera que no se ha dado una respuesta clara, congruente y de fondo.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia delantadamente que, contrario a lo expuesto por el peticionario, la autoridad de tránsito si contestó en debida forma la solicitud incoada, pues de la respuesta se desprende que además de explicarle el fenómeno de prescripción establecido en el CNT, le precisa en el caso puntual, como se efectuó la notificación del mandamiento de pago en su contra, se expuso como se surtió el término para presentar excepciones e indicó sobre la improcedencia de la solicitud de “*prescripción de la acción de cobro*”, aclarando que en el caso en particular dicha improcedencia se suscita por cuanto dicho fenómeno “*no opera por cuanto la obligación se encuentra vigente para su cobro y ejecución*”; seguidamente se niega la solicitud indicando que no es posible acceder a lo pretendido y citando las normas en que se sustenta la decisión.

Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido; en tal virtud, pese a que el accionante se encuentre inconforme con lo resuelto por la autoridad de tránsito, dicha circunstancia no conlleva a la trasgresión de sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “*ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*”<sup>4</sup> Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, delantadamente se precisará que, en virtud del principio de subsidiariedad, resulta improcedente la intervención de esta autoridad judicial, como quiera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo.

En relación a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria SÁCHICA Méndez, señaló

*“La Corte concluye (i) que por regla general, **la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa**; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de **un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



En tal virtud debido al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es claro que la misma no está prevista para sustituir los procesos ordinarios o especiales previstos en la ley ni puede constituir una instancia adicional a los ya existentes. En el asunto examinado, si bien el accionante, pudiera cuestionar la decisión de la Secretaría accionada, a través de este mecanismo constitucional debe recordar que las decisiones emitidas en curso de actuaciones administrativas de la autoridad accionada se encuentran reguladas bajo los lineamientos de los procedimientos contravencionales de competencia de la autoridad de tránsito conforme lo dispone la Ley 769 de 2002 y la solicitud de revocatoria se rige por la ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior, le corresponde al particular ejercitar sus derechos a través de mecanismos legales establecidos por el legislador. Así pues, el accionante en ejercicio del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 y 231, de la misma obra ritual, también puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado; Así mismo, se tiene que el artículo 137 ibidem dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así las cosas, en relación al derecho fundamental al debido proceso, en asuntos como el aquí ventilado, le corresponde al accionante hacer uso de los mecanismos de defensa judicial, dentro del proceso de cobro o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

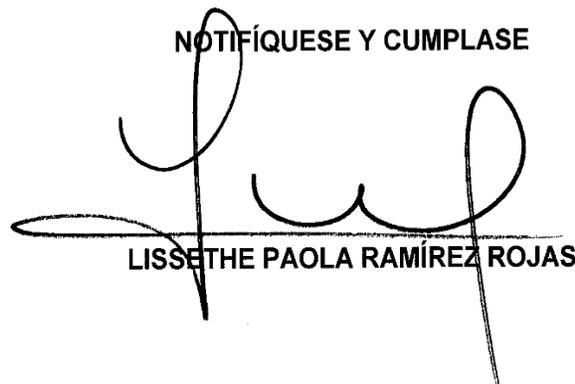
**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela impetrada por **CHARLES MAURICIO CALVACHE RUAÑO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS